Modifica el artículo 47 de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de reserva exclusiva de las aguas interiores del país a la Pesca Artesanal
Boletín N° 6362-21

VISTOS:

Lo dispuesto en los Artículos 1°, 19°, 63° y 65° de la Constitución Política de la República; en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que, un pescador artesanal es aquél que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal. Si éste es dueño de hasta dos embarcaciones será armador artesanal; si su actividad principal es la extracción de mariscos, será mariscador y si realiza recolección y segado de algas será alguero.
Dichas categorías de pescador artesanal no son excluyentes entre si, por lo que una persona puede ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma Región.

2° Que, se entiende por embarcación artesanal: *"Aquella con una eslora máxima de 18 metros y hasta 5 toneladas de registro grueso, operada por un armador artesanal, identificada e inscrita como tal en los registros correspondientes'**

3° Que, el orden jurídico se manifiesta complejo para las pretensiones de sobrevivencia de la pesca artesanal chilena. A modo de ejemplo, la sola aplicación práctica de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.984 se ha vuelto difícil para un inmenso número de pescadores artesanales debido al difícil momento que la actividad productiva desarrollada por éstos atraviesa en nuestro país. La escasez de recursos marinos (merluza principalmente), unida a la desproporcionada competencia que a diario enfrentan con los pescadores industriales, ha mermado la capacidad económica de miles de pescadores y ello se traduce en un poder adquisitivo exiguo, precario o, en ocasiones, nulo que les impide puedan regularizar la propiedad de las embarcaciones pues **el imperativo de la Ley** NO **19.984 exige inversión** y ello, desgraciadamente, resulta imposible para la gran mayoría de los pescadores artesanales dadas las circunstancias actuales.

4° Que, Ley de Pesca se ha convertido en un instrumento para la transnacionalización de los recursos pesqueros de todos los chilenos.

5° Que, estudios científicos revelan alarmantes cifras de sobreexplotación de los recursos marinos en las aguas nacionales. Esto evidencia que la legislación vigente no ha sido capaz de asegurar una explotación racional de los recursos marinos.
El uso de la pesca de arrastre de fondo, ha tenido un negativo impacto en los hábitats marinos. Por su parte, prácticas como la pesca de descarte implican diariamente una mortandad a gran escala de recursos y esa circunstancia ha mermado considerablemente la cantidad de ejemplares de peces de mayor tamaño en aguas chilenas.
Sumado a lo anterior, la pesca industrial repercute en un costo social sumamente elevado que los pescadores artesanales deben soportar. Y es así como el sector pesquero artesanal se ha sumido en una de las crisis más profundas de su historia. Por desgracia, lejos de revertir esta dramática realidad, las modificaciones a la Ley de Pesca han perpetuado y, en algunos casos, acentuado las precarias condiciones con que subsiste el sector en comento.
Por esa razón, la legislación pesquera requiere sustanciales modificaciones que permitan equilibrar el ejercicio de la actividad económica con la debida conservación de los recursos. En esa misma línea, luego de años de vigencia de le Ley de Pesca y Acuicultura y de revisar experiencias a nivel mundial, parece claro que los esfuerzos legislativos deben enfocarse en un fortalecimiento de la pesca artesanal, en la recuperación y rescate de este sector económico, pues esta actividad ha demostrado

ser la única alternativa que exhibe un grado de equilibrio entre la conservación de los recursos, del medioambiente y, por otro lado, la explotación de recursos marinos.

6° Que, el Artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece lo siguiente:

"Artículo 47*: Reservase a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.*
Resérvense también a la pesca artesanal, las aguas interiores del país.
No obstante, cuando en una o más zonas específicas dentro de estas áreas no se realice pesca artesanal o si la hubiere, sea posible el desarrollo de actividades extractivas por naves industriales que no interfieran con la actividad artesanal, podrá autorizarse en forma transitoria en dichas zonas el ejercicio de la pesca industrial, con las restricciones que se establecen en este párrafo y en los artículos 3° y 4° de esta ley, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal de Pesca que corresponda. No se autorizará desarrollar pesca industrial en la franja de una milla del mar territorial, medida desde las líneas de base normales o desde la línea de más baja marea en las aguas interiores, según corresponda.
El régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera industrial, que puede excepcionalmente realizarse dentro del área de reserva señalada en el inciso anterior, deberá ser igual al régimen que se aplique para la pesca industrial de la misma especie, sobre la zona colindante con el área de reserva. Si el estado de las pesquerías fuera de plena explotación o se encuentren sometidas al régimen de pesquerías en recuperación o de desarrollo incipiente, accederán a ella únicamente quienes tengan los permisos correspondientes, los que se entenderán extendidos automáticamente a esta área por la misma resolución que permite la operación de las embarcaciones pesqueras industriales en ellas, sin necesidad de variar la definición geográfica. En todo caso, en estas áreas podrá siempre efectuarse actividades de pesca artesanal. "
Como se aprecia de simple lectura, reviste una paradoja que nuestra legislación permita y legitime la intromisión de pescadores industriales en aguas supuestamente reservadas para pesca artesanal. Esa situación es inaceptable y requiere urgentes medidas.

POR TANTO:

Los diputados que suscriben vienen en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

MODIFÍCA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE RESERVA EXCLUSIVA DE LAS AGUAS INTERIORES DEL PAÍS A LA PESCA ARTESANAL

Artículo Único: Derógase los incisos 3° y 4° del artículo 47 de la Ley N° 18.892, General de Pesca v Acuicultura.